

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504817

Materia Transparencia

Asunto Alcaldía. Secretaría General. Expediente: Solicitudes de información presentadas sobre el acceso al expediente administrativo 3065/2025, así como al informe de Tesorería firmado el 23 de octubre de 2025.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 12/12/2025, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que detalla los siguientes hechos y efectúa estas consideraciones:

(...) PRIMERO.- HECHOS DENUNCIADOS. Que desde el día 10 de noviembre de 2025 esta concejal ha solicitado reiteradamente acceso al expediente administrativo 3065/2025, así como al informe de Tesorería firmado el 23 de octubre de 2025, documentación imprescindible para el ejercicio de mis funciones de fiscalización y control económico, especialmente en relación con los Presupuestos Municipales de 2025, detectando que existen expedientes fragmentaos sin justificación y que impiden el control de la oposición, advirtiendo presuntas prácticas de mala fe para evitar el citado control.

SEGUNDO.- Dada la extensión de la queja adjunto instancia completa y documentos anexos como ADJUNTO (...).

1.2. El 15/12/2025, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Monóvar el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a las solicitudes de información pública presentadas sobre el acceso al expediente administrativo 3065/2025, así como al informe de Tesorería firmado el 23 de octubre de 2025.

1.3. El 22/12/2025, se registra el informe remitido por esta entidad local, en el que se expone, en esencia, lo siguiente:

(...) Es cierto que el expediente 3065/2025 no le ha sido asignado a la concejala, entendiendo que ha sido un error y no nada intencionado que no se le haya asignado el mismo. Consta en la comisión informativa que cita la concejala que pide ese expediente y se le contesta que se le proporcionará, o sea se contesta afirmativamente a su petición (...)

ignorando por qué no pasó por Tesorería para recogerlo puesto que se le había contestado que sí, de hecho, lo que hizo fue solicitarlo por escrito nada más terminar la comisión citada. Aquí, parece que se ha producido un error de comunicación, entre la misma concejala y el departamento que debía poner a disposición el expediente o quizá entre departamentos (...) Ya le ha sido facilitado el expediente reclamado.

SEGUNDO. Toda la documentación legal necesaria para celebrar la comisión informativa estaba a disposición de los concejales. Cosa distinta es, que la concejala considerara necesaria una documentación concreta de un expediente que no integraba la comisión (expediente de aval) para ejercer su labor, y por supuesto, salvo que motivadamente el Alcalde le deniegue el acceso (no ha sucedido) tenga derecho a él.

Retrasos en la puesta a disposición de información requerida (por esta concejala y por cualquier otro concejal) hemos tenido, pero nunca se ha denegado un acceso a información, ni una sola vez.

No ha habido, ni en este ni en ningún otro caso retirada injustificada ni maliciosa del acceso a los expedientes de las plantas fotovoltaicas, que la concejala disponía desde hacía meses (como ella misma manifiesta en su queja) (...)

Respecto al supuesto fraccionamiento de expedientes, no existe en ningún caso. El expediente urbanístico es uno, el expediente de admisión de aval es otro, uno pertenece al Departamento de Urbanismo y el otro a Intervención Tesorería, son expedientes independientes, ni siquiera actúan los mismos funcionarios en ellos, no en esta licencia concreta sino en todas. No hay fragmentación artificial, hay expedientes de un Departamento o de otro en función de la materia afectada (...)

No se funciona para dificultar deliberadamente el control político por parte de los concejales de la oposición ni para facilitarlo tampoco, no hay criterios políticos en esto, sólo criterios técnicos y funcionales para todos los expedientes (...)

Hemos revisado nuestro protocolo a la hora de proporcionar acceso a los expedientes que solicita la oposición para garantizar el cumplimiento de la legislación en todo momento.

Respecto a la tramitación de los expedientes seguiremos con los criterios técnicos y funcionales de separar los expedientes por Departamentos según la materia y con las opciones que nos proporciona la plataforma GESTIONA que es la que utilizamos. Y la organización municipal no es objeto de revisión por los concejales de la oposición (...).

1.4. El 22/12/2025, el Síndic remite el informe del Ayuntamiento de Monóvar a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 22/12/2025, la persona interesada presenta alegaciones. En síntesis, expone lo siguiente:

(...) tampoco resulta convincente la alegación municipal relativa al derecho de acceso a la información cuando se limita a afirmar que el expediente fue finalmente facilitado. El derecho de acceso de los concejales no se satisface de forma tardía o diferida, sino que debe ser real, completo y oportuno, permitiendo el ejercicio efectivo de las funciones de control en el momento procedimental relevante.

La fragmentación, aun siendo formalmente posible, deviene jurídicamente reprochable cuando impide el control, la transparencia y la reconstrucción coherente del procedimiento administrativo, como ocurre en el presente caso, y con mayor razón cuando el propio Ayuntamiento integra documentación económica en el expediente urbanístico mientras excluye de esa unidad funcional el expediente relativo a una garantía esencial (...)

Esta situación pone de manifiesto una clara incoherencia en la gestión del derecho de acceso: – los expedientes 3202 y 3203 fueron correctamente habilitados en GESTIONA, – el expediente 3065/2025, pese a haber sido solicitado reiteradamente y en idénticas condiciones, no lo fue, – y se pretende suplir esa carencia con una explicación informal que ni fue comunicada ni se corresponde con la realidad administrativa. Todo ello refuerza la conclusión ya expuesta de que el acceso al expediente 3065/2025 no fue real, ni

efectivo, ni oportuno, y que la fragmentación y gestión desigual de los expedientes ha producido un efecto material de limitación del derecho de acceso y de la función de fiscalización, incompatible con los principios de transparencia y buena administración (...)

Precisamente lo que se evitó mediante la negativa de acceso a dicha documentación —y, de forma especialmente significativa, permitiendo simultáneamente el acceso a los expedientes nº 3202 y 3203, que no contienen la documentación relativa al supuesto aval— fue que pudiera reprocharse, con conocimiento completo de causa, a la Concejala de Hacienda que la licencia fue concedida sin la presentación del aval exigido, sustituyéndolo por un instrumento distinto que no cumple las exigencias previstas en la normativa municipal, tal y como se razona de forma expresa en el presente recurso.

De este modo, la gestión desigual del acceso a los expedientes no fue neutra ni inocua, sino que tuvo una consecuencia material directa: impedir el debate informado en sede plenaria sobre la adecuación jurídica de la garantía aportada y sobre el cumplimiento efectivo de la normativa fiscal y urbanística municipal. Ello evidencia que la falta de acceso al expediente nº 3065/2025 no solo fue irregular desde el punto de vista procedimental, sino que vació de contenido el ejercicio real de la función de fiscalización, generando una situación de indefensión material incompatible con los principios de transparencia, buena administración y control democrático de la actuación municipal (...)

Por todo lo expuesto, se solicita expresamente a esa Institución que, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y estatutarias de supervisión de la actuación administrativa, valore y formule la correspondiente recomendación al Ayuntamiento, en particular, en los siguientes términos:

1. Reconocer la unidad material y funcional del procedimiento administrativo de concesión de la licencia urbanística y, en consecuencia, garantizar que cuando se solicite acceso a un expediente se permita el acceso a todos y cada uno de los expedientes relacionados o vinculados, con independencia del departamento que los tramite, siempre que condicionen, complementen o afecten a la validez, eficacia o control del acto administrativo principal.

La inexistencia de una unidad formal no puede servir para restringir el acceso parcial a la documentación, pues ello favorece situaciones de opacidad u ocultación funcional, incompatibles con los principios de transparencia, buena administración y control democrático de la actuación administrativa.

2. Establecer la obligación de indexación y referencia cruzada entre expedientes vinculados, de modo que desde el expediente principal pueda conocerse de forma clara, inmediata y verificable la existencia, numeración y localización de cualquier expediente accesorio o condicionante.

3. Garantizar que no se retire el acceso a la documentación solicitada, una vez concedido, cuando dicha documentación sea necesaria para el ejercicio continuado de las funciones de control y fiscalización. En este caso concreto, debe tenerse en cuenta que la parte solicitante necesita un control diario y exhaustivo de la documentación, especialmente en procedimientos complejos y en continua evolución.

La retirada del acceso impide de facto dicho control, máxime cuando no se dispone de acceso directo al registro de entrada, viéndose obligada la parte solicitante a requerir de

forma puntual y reiterada cada nueva incorporación documental, lo que hace materialmente imposible el ejercicio efectivo de la función de fiscalización.

4. Revisar y mejorar los protocolos internos de acceso a la documentación administrativa, asegurando que el acceso sea continuo mientras subsista la necesidad de control, completo respecto de todos los expedientes relacionados y articulado siempre a través de los cauces electrónicos ordinarios, evitando accesos meramente formales o teóricos.

Todo ello con la finalidad de garantizar un derecho de acceso real, efectivo y no meramente formal, y de hacer posible el ejercicio de una función de fiscalización que, en las actuales condiciones descritas, resulta materialmente inviable, en perjuicio de los principios de transparencia, seguridad jurídica y buena administración.

2 Conclusiones de la investigación

La autora de la queja es concejala en el Ayuntamiento de Monóvar, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), art. 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

En dichos preceptos, se reconoce, al más alto nivel normativo, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por lo tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del municipio.

Esta institución tiene dicho, en las numerosas resoluciones emitidas en esta materia, que si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran trabas para el desarrollo ordinario de su función, no solo se vulnera directamente su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público, sino que también, aunque sea de manera indirecta, se ponen obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, como también el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

La legislación específica en materia de régimen local ha querido que el acceso a la información de los concejales sea rápida, sin retrasos de ningún tipo, puesto que esto dificulta más allá de lo razonable el ejercicio de un derecho fundamental.

Es muy importante contestar a las solicitudes presentadas por los concejales en el plazo máximo de 5 días naturales (artículo 128.3 de la mencionada Ley 8/2010), ya que, de lo contrario, se

adquiere por silencio administrativo el derecho de acceso a la información pública solicitada, por lo que no cabe retrasar la contestación ni impedir el acceso de forma real y efectiva a la información.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Monóvar, en el informe municipal que tuvo entrada en esta institución con fecha 22/12/2025, reconoce expresamente que *“retrasos en la puesta a disposición de información requerida (por esta concejala y por cualquier otro concejal) hemos tenido”*.

Esta institución tiene dicho de forma reiterada que “una información retrasada es una información denegada”, puesto que, en muchas ocasiones, el acceso a la información pública pierde toda su utilidad cuando no se produce dentro del plazo legal de 5 días naturales. El Ayuntamiento debe ser en todo momento un ejemplo a seguir sobre cómo debe funcionar una administración en una democracia avanzada.

Los concejales de la oposición deben ejercer sus derechos sin trabas innecesarias. Tienen derecho a acceder a la información sin retrasos, a preguntar sin cortapisas, en definitiva, a participar en la gestión y control de los asuntos públicos. Como ha reconocido el Tribunal Constitucional de forma reiterada, es un derecho fundamental que tienen los cargos electos, que, a su vez, representan a los ciudadanos (art. 23.1 CE).

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Monóvar:

Primero: RECOMENDAMOS que se adopten todas las medidas que sean necesarias para mejorar el acceso de los concejales a la información pública y lograr que dicho acceso se produzca dentro del plazo legal máximo de 5 días naturales.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los concejales en el plazo legal máximo de 5 días naturales, siendo el silencio administrativo positivo.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana